

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio para su estudio.- Sírvasse proveer.
Cali, 18 de junio de 2021.
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 0968

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00180-00
DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: NANCY BARRERA VALDERRAMA
DEMANDADO: GUILLERMO MANRIQUE DUSSAN

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por NANCY BARRERA VALDERRAMA contra GUILLERMO MANRIQUE DUSSAN, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. A efectos de determinar la competencia, debe indicarse cuál fue el último domicilio común conyugal sostenido entre los cónyuges.
2. Con relación a la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, se debe indicar exactamente la fecha y la ocurrencia de los hechos, así como la fecha de separación.
3. Los hechos de la demanda son muy exigüos, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la vida matrimonial.
4. En el acápite de “NOTIFICACIONES”, la parte actora no suministró el correo electrónico o una dirección física en donde el demandado recibirá sus notificaciones personales.
5. Debe indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica o física del demandado y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).
6. No se aportaron pruebas testimoniales dentro del proceso, para acreditar la causal 8° del artículo 154 del Código Civil. Así mismo, debe suministrar los correos electrónicos de las personas que van a rendir testimonio, indicar la

forma como obtuvo tales direcciones electrónicas y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2º, Art. 8º Decreto Ley 806 de 2020).

En consecuencia, se,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER personería al Dr. José Fernando Vásquez, portador de la T.P. No. 354.012 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.